

nientes al bien estar de los individuos, que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobacion del congreso.

XXI Al formar estas ordenanzas, cuidarán de que en nada contravengan á la constitucion ó á las leyes, ni invadan en lo mas minimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna, sin grande, evidente, inevitable necesidad.

TITULO XVII.

De la hacienda pública.

231. Al proveer como debe, el estado á la mas completa seguridad y bien estar del individuo, procurará que sea esto, á costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.

232. En consecuencia, no se crearán gastos ó rentas, que no sean realmente necesarias: no tendrá facultad de crearlas, sino el congreso: y esto con la mas detenida circunspeccion.

233. Los gefes de las oficinas cuidarán de que haya la mayor economia posible en los

gastos, regulados para ellas, cuya cuenta mensal pasarán, como documento de distribucion, al gefe de la hacienda.

234. Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene accion, para representar ante el congreso, contra los gastos públicos, no necesarios.

235. Ningun gasto se pasará en cuenta, si no está ordenado por la ley ó por decreto particular del congreso.

236. Cada año, se publicará y fijará en una plana, en los parages mas frecuentados de los pueblos del estado, el presupuesto de gastos, de que habla el articulo 108, atribucion 9.

237. Se publicará y fijará asimismo, en una plana y en los mismos parages, la cuenta y razon general de las entradas de las rentas publicas del estado y de su inversion.

238. Lo mismo se practicaré cada mes en cada administracion, receptoria ó fielato.

239. Se procurará, que el modo de formar esta plana no degenerare, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad para llenar el fin, de que todo individuo se aplique al conocimiento de sus intere-

ses, y se satisfaga de la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.

240. Cada un año, se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito, y la general del estado, con el resultado de la riqueza, comparativa de todos los distritos, en capitales y en rentas.

241. Se cumplirán las determinaciones de la constitucion general y leyes de la union, en órden á las contribuciones, que establezcan, para cubrir los gastos generales de la nacion.

242. Subsistirán las contribuciones, establecidas hasta aqui, y no podrán derogarse ni alterarse, aun en el modo de su recaudacion y administracion, sino por el congreso del estado.

243. Habrá una tesorería general, donde entren todos los caudales del estado, á cargo del tesorero, gefe de la hacienda pública, quien dará fianzas, y jurará su oficio.

244. En la tesorería habrá una arca de tres llaves: de las cuales una tendrá el gefe de hacienda, otra el alcalde primero de la capital y otra el contador, oficial mayor.

245. Habrá una contaduría, cuyo gefe intervendrá todas las operaciones del gefe de la hacienda y será ayudado del número de escribientes, que el congreso asigne y dote.

246. El dia 1º. de cada mes presenciará el alcalde primero de la capital el corte de caja formal, que haga la tesorería con reconocimiento del libro manual de entradas, salidas y eesistencias, el cual se remitirá al gobernador.

247. Lo mismo se practicará en cada ramo de administracion: la que, en fin de mes, pondrá en la tesorería general del estado la eesistencia, que resultare en dinero, para que con el recibo de esta, iguale la cuenta en el córte de caja y en la plana mensual, que se ha de publicar, conforme al artículo 238.

248. El manejo de la hacienda pública del estado pertenece á su gefe, con exclusion de toda otra autoridad.

249. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de

concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás, que ningun crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

250. Cada año, hará precisamente el congreso una revision de todas las cuentas del año anterior y prolijo ecsamen del presupuesto de gastos, que presentare el gobernador, para el entrante, sin perder de vista los progresos, que puedan hacerse en la economia del estado.

251. En todos los años para el dia último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas, presentadas al gobierno, aprobadas por el congreso, y dado su finiquito, ó hechos los cargos correspondientes á los que las han rendido, y ejecutados ellos ó sus fiadores por los alcances.

TITULO XVIII.

De la instruccion pública.

252. Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion; bajo las restricciones y responsabilidad, que establezcan las leyes.

253. El estado protege la libertad de todo hombre, para aprender ó para enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, y dispensará especial favor á los ramos mas necesarios y útiles y á las invenciones.

254. El estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos, que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.

255. Asimismo dispensa su especial proteccion á los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la estincion de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados y correccion de los holgazanes y viciosos.

256. Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno á ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares, que gusten de fundarlos ó favorecerlos, removiendo embarazos y dificultades, y proporcionando noticias, instrucciones y medios.

257. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará á leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve esplicacion de las obligaciones civiles.

258. Se procurará tambien, que haya en la capital del estado y en los demas lugares, donde sea posible y oportuno, establecimientos de instruccion, para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demas artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del país, en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

259. El congreso formará el plan general, puramente directivo, de enseñanza é instruccion pública, para todo el estado, bajo un método sencillo, ecsequible y acomodado á las circunstancias.

TITULO XIX.

De la milicia local

260. Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia civil, que se formarán en todos los distritos, donde el gobierno lo crea conveniente.

261. El gobernador, á propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de éstas milicias, que han de prestar, en cada distrito del estado, el servicio necesario, para conservacion del orden y seguridad interior.

262. Dejando intacto el reglamento general, que ha dado, ó en adelante diere la union, para la milicia civil, en la parte relativa á su organizacion, disciplina y demas concerniente á la unidad, facilidad y prontitud de accion militar; hará el congreso las modificaciones, que crea necesarias ó convenientes al bien del estado y de los individuos, que lo componen.

263. Mientras las demas elecciones populares de funcionarios municipales no se

hagan en los distritos directamente, las de los gefes, oficiales, sargentos y cabos de esta milicia se harán tambien indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

TITULO XX.

De la adiccion y enmienda de esta constitucion.

264. Las últimas sesiones del congreso, en el segundo año de cada legislatura, serán esclusivamente á cerca de los defectos notables, si algunos se han observado, en la constitucion, que merezcan enmienda.

265. Cada proposicion, si la hay, se leerá, y fundará y será tomada en consideracion, si votan en favor de ella cinco diputados, y se señalarán dias de sesion extraordinaria, para la discusion de todas aquellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

266. Concluida la discusion de cada proposicion, solo se preguntará *¿si merece ponerse en consideracion del futuro congreso aquel proyecto de adiccion ó enmienda de constitucion?* y votando en pró

la mayor parte de los diputados, se extenderán los extractos en la forma, que prescribe el artículo 113. firmando su respectivo dictamen, en pro ó en contra, todos los diputados, y se comunicarán tan solamente al futuro congreso.

267. La legislatura siguiente, en su primer año, discutirá de nuevo la dicha adiccion ó enmienda, y obteniendo ella en pro la mayoría de los votos, se comunicará á los ayuntamientos, á las autoridades y al público, conforme á los artículos 113 y 114.

268. Los ayuntamientos examinarán, en junta de vecindario, el proyecto y responderán dentro de tres semanas, por una de estas tres clausulas: =Primera: este ayuntamiento aprueba tal adiccion ó enmienda de constitucion. =Segunda: este ayuntamiento no aprueba la adiccion ó enmienda. & & =Tercera: este ayuntamiento conviene en lo que decida el congreso, á cerca de la adiccion ó enmienda. & &

269. Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará tambien el congreso y su voto valdrá por todos los ayun-

tamientos, que hayan respondido en la formula tercera,

270. Luego, sumados los votos ó acciones del estado en su totalidad, conforme á la base indicada en el artículo 22, si hubiere tres quintas partes á favor de la adicion ó enmienda de constitucion, de que se trata, se publicará esta como ley.

271. Nunca podrán reformarse los artículos de esta constitucion, que establecen la libertad é independencia de este estado, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de poderes.

272. Esta constitucion, en cuanto contrarie á la federal, debe ser por ella enmendada.

TITULO XXI.

Del juramento de los funcionarios.

273. La formula del juramento, que todo funcionario publico ha de hacer publicamente, á su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente:

¿Jurais delante de Dios, usar como fiel depositario de los poderes constitucionales, que habeis recibido de vuestros

conciudadanos, consultar en todo y sobre todo, en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo, á sus verdaderos intereses, segun el dictámen de vuestra conciencia? = Sí juro.

¿Jurais esforzaros, para procurar mas y mas el honor y prosperidad de la república y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos, que la componen? = Sí juro.

¿Jurais conservar la religion católica, apostólica, romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia á las leyes y llenar todos los deberes, que os impone la constitucion del estado y nuestra union á la federacion mexicana, conforme á la acta constitutiva y á la constitucion federal? = Si juro.

Que Dios, testigo de estas promesas, os castigue, si las quebrantais.

274. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso: los funcionarios generales, no supremos, ante el gobernador, presente el consejo de estado: y los funcionarios particulares foráneos, ante el alcalde primero,

presente el ayuntamiento, dándose fé de ello en la acta.

Dado en Monterey, á cinco de marzo del año del señor de mil ochocientos veinte y cinco, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion. = José Francisco Arroyo, Presidente. = Juan Bautista de Arizpe = Rafael de Llano. = José Maria Gutierrez de Lara. = Antonio Crespo. = Juan José de la Garza. = José Maria Parás. = Pedro José de la Garza Valdés. = José Andres de Sobrevilla. = José Manuel Perez. = diputado secretario. = Pedro Antonio de Eznal. = diputado secretario.

Por tanto mando á todos los tribunales, justicias, y autoridades de este estado, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion preinserta, como ley fundamental del estado. Dado en Monterey, á cinco de marzo de mil ochocientos veinte y cinco.

José Antonio Rodriguez.

Miguel Margain,
Secretario.

INDICE

DE ESTA CONSTITUCION.

TITULO I. <i>Del estado en general.</i>	PAG. 3
TIT. II. <i>De las elecciones en general.</i>	8
TIT. III. <i>De las juntas primarias.</i>	11
TIT. IV. <i>De las secundarias.</i>	15
TIT. V. <i>De las de estado.</i>	19
TIT. VI. <i>De la eleccion de otros funcionarios.</i>	24
TIT. VII. <i>De la celebracion del congreso.</i>	28
TIT. VIII. <i>De las facultades del congreso y comision permanente.</i>	32
TIT. IX. <i>De la formacion y publicacion de las leyes.</i>	38
TIT. X. <i>Del poder ejecutivo.</i>	42
TIT. XI. <i>Del poder judicial.</i>	48
TIT. XII. <i>De los tribunales.</i>	50
TIT. XIII. <i>De la administracion de justicia en lo civil.</i>	54
TIT. XIV. <i>De la misma en lo criminal.</i>	55
TIT. XV. <i>De la censura.</i>	59
TIT. XVI. <i>Del gobierno de los distritos.</i>	68
TIT. XVII. <i>De la hacienda pública.</i>	74

TIT. XVIII. De la instruccion pública	78
TIT. XIX. De la milicia local.....	81
TIT. XX. De la adiccion y enmienda de esta constitucion.....	82
TIT. XXI. Del juramento de los fun- cionarios.....	84

NOTA.

En esta impresion se han corregido las equivocaciones y faltas, que se cometieron en la que se hizo de esta constitucion en la ciudad de Monterey.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON